



NUE 35-FR-2021

Falta de Respuesta

contra Municipalidad de El Rosario

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno.

Descripción del caso

I. El 13 de mayo de 2021, el ciudadano [REDACTED] presentó a este Instituto solicitud ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz**, a su solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicha entidad, el 22 de abril del presente año.

Se realizó la delimitación de la información solicitada por el señor [REDACTED] siendo esta la siguiente: *Acuerdo Número CUATRO de Acta Número CUATRO de sesión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de El Rosario, Departamento de La Paz, el día veintinueve de mayo del año dos mil doce; donde se aprobó cesar a partir del día uno de junio del año dos mil doce a [REDACTED].*

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las quince horas con cincuenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió que de conformidad al art. 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado al oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano. Sin embargo, no fue remitido el expediente administrativo ni el informe de defensa requerido.

Análisis del Caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) determinación de la existencia de falta de respuesta; y, (II) la naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

I. Es evidente la obligación del oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz**, de dar respuesta a toda solicitud de información que las

ciudadanas y los ciudadanos le presenten, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por la peticionaria.

Dado que el solicitante afirma que hay una falta de respuesta por parte del ente obligado, es importante tener en cuenta que el art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará a los solicitantes para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es o no reservada o confidencial.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante el oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz**, el día 22 de abril del presente año. En ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 6 de mayo del año en curso.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta fue interpuesta ante este Instituto dentro del plazo para ser admitida y dar el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

II. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De acuerdo a los principios que rigen la LAIP, la información pública debe suministrarse a toda persona de manera pronta, íntegra, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

El Art. 6 de la LAIP define como **información pública oficiosa**, aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente.

El artículo 10 de la LAIP determina qué clase de información es catalogada como oficiosa. Así, del numeral 25 de dicho artículo se extrae el carácter oficioso que poseen las actas que emite el Concejo Municipal, como órgano colegiado; por lo que es claro que las actas de sesiones extraordinarias (como la solicitada) forman parte de la información oficiosa regulada por la LAIP.

Ahora bien, al haberse delimitado que la información solicitada se trata de información oficiosa y por consiguiente es oportuna su entrega, esta debe ser realizada en versión pública; esto es, protegiendo los datos personales contenidas en el acta que se solicita,

en vista que la petición de la información fue hecha por un tercero, quien no ha acreditado actuar en calidad de representante del señor [REDACTED] debiendo atender el criterio recientemente adoptado por este Instituto en caso NUE 129-A-2020, el cual proviene del precedente jurisprudencial emitido por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia de las once horas treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por medio de la cual se estableció que los nombres de los empleados públicos es información de carácter confidencial con base al artículo 24 letra c) de la LAIP, no así el nombre de los funcionarios públicos. Por lo que debe mediar consentimiento de su titular para poder ser entregada la información, con base al artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, al solicitar el acuerdo donde se aprobó el cesar de sus funciones a un empleado que formaba parte de la municipalidad, debe realizarse conforme al criterio anteriormente descrito y así proteger la información confidencial que ésta pudiera contener.

Decisión del caso

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 94 y 96 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve**:

a) **Tener por no remitido el expediente administrativo relacionado con el presente caso.**

b) **Tener por no rendido el informe de defensa por parte de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz.**

c) **Ordenar a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz que, a través de su oficial de información, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue en versión pública al ciudadano [REDACTED] el Acuerdo Número CUATRO de Acta Número CUATRO de sesión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de El Rosario, Departamento de La Paz el día veintinueve de mayo del año dos mil doce; donde se aprobó cesar a partir del día uno de junio del año dos mil doce a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de información pública oficiosa.**

d) **Ordenar a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz que, a través de su oficial de información, en el término de veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@jaip.gob.sv.**

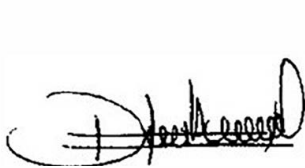
e) **Hacer saber a las partes, que contra este acto administrativo sólo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario para agotar la vía administrativa, dejando expedito el**

¹ Persona respecto de la cual versa la información solicitada

derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

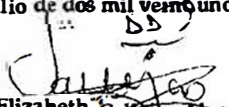
Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

RP/JH

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiuno.


Josselin Elizabeth Carreras Alvarado
NOTIFICADORA INTERINA
IAIP

